



Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00459

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Inmobiliaria La Roca Ltda. contra Yulieth María Bohórquez Yañez, Jorge Enrique Galeano Redondo, Iván Alberto Reyes Campo y Julián de Jesús Betancourt Arguello.

ANTECEDENTES

Inmobiliaria La Roca Ltda., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Yulieth María Bohórquez Yañez, Jorge Enrique Galeano Redondo, Iván Alberto Reyes Campo y Julián de Jesús Betancourt Arguello, pretendiendo el recaudo de las sumas a que se refieren la demanda, contenidas en el contrato de arrendamiento fundamento del cobro.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que las partes se obligaron al tenor literal del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados el 26 de marzo de 2015.

Que se convino como valor de la renta la suma de \$938.00, mismo que a la fecha asciende a \$1.103.464, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad y por un término de duración de un año.

Que los demandados han incumplido con dicha obligación y adeuda lo respectivo a los meses de mayo a agosto de 2018, y una parte del mes de septiembre del mismo año, haciéndose deudores por esa misma razón de la cláusula penal pactada.

Así, pues, como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 23 de abril de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Yulieth María Bohórquez Yañez enterada del mandamiento de pago optó por guardar silencio. No así Jorge Enrique Galeano Redondo, Iván Alberto Reyes Campo y Julián de Jesús Betancourt Arguello quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones que tuvieron a bien denominar: "*falta de legitimación por pasiva*" y "*cobro de lo no debido*".

Sustentaron dichas excepciones, en lo medular, argumentando que en tanto la demandante adquirió una póliza de cumplimiento con una aseguradora, entonces ante el incumplimiento alegado es esta última quien debe pagar la obligación en mora.

Mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.



Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Sin duda, acá se enfrenta la pretensión ejecutiva con un solo argumento, que no apunta a desconocer la obligación, sino a persuadir al juzgado de que el valor cuyo recaudo judicial se pretende debe ser asumido por un tercero en virtud de un contrato de naturaleza aseguraticia.

En ese punto, lo primero que hay que decir es que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Carga demostrativa que para el Juzgado, a decir verdad, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la contestación de la demanda plantea una polémica relativa a la existencia de un riesgo asegurable causado y por ahí derecho que es alguien ajeno al proceso quien debe soportar el pago de lo que por vía judicial se recauda, lo cierto es que de tal afirmación no existe prueba alguna, más allá del simple dicho de los demandados.

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



Es así, porque con las contestaciones de la demanda nada más allá de estas se trajo al proceso, y tampoco se solicitó siquiera alguna de carácter testimonial o la simple declaración de su contraparte, por demás que la documental adosada con la demanda tampoco da cuenta que se hubiese suscrito tal póliza de seguros y mucho menos que la indemnización hubiese sido pagada a la arrendadora como para que se estuviese ante un cobro de lo no debido por parte de esta.

Pero es que en estos casos, si se parte de la presunción de veracidad y legalidad que envuelve a los contratos, y si es claro que la carga de la prueba, como se dijo, recae en casos como estos en hombros del deudor, además porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, entonces es claro que esa deber demostrativo, en tanto incumplido, debe conducir a desestimar los medios exceptivos elevados.

Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Es que, se insiste, si los contratos son ley para las partes y se presumen celebrados conforme a derecho, entonces quien pretenda derruir tales postulados está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos hagan los obligados. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que, *prima facie*, le es inherente.

Acá, se dice una vez más, existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvieron los ejecutados en ese propósito de persuadir al fallador fue simplemente a su dicho y nada más, algo que impide que esos argumentos defensivos salgan adelante.

Y es que, además, si se estimaba que el título ejecutivo no le era en su totalidad exigible a los demandados, entonces esa discusión debió promoverse por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y si ello es como se aduce, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si los ejecutados sostienen que la obligación no le es atribuible, entonces debieron estos atacar por vía de recurso de reposición el proveído que libró orden de apremio. He ahí otra razón para desestimar los argumentos defensivos de la pasiva.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.



Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81685d437cc4109aa67863c5615c1123f992ec3806c7a4aa436df72c82577d6**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00060

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de abril de 2022, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio y el aviso remitidos a la dirección física de la demandada el 20 de marzo y 21 de octubre de 2021, respectivamente, y téngase en cuenta que el resultado del aviso fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación de la demanda la siguientes: distribuidoralosrosales@hotmail.com, jmesa93@gmail.com y magdalilianacerquera@hotmail.com.

.- Se exhorta a la parte demandante para que intente la notificación de la demanda a los buzones electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6755c242534d0c04ac6622872603cee8bebd496d8ad65519464728b64d0b**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00025

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 13 de mayo de 2022, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JAIME ORLANDO GARCIA BACARALDO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4dec0bc8c64cfca5e8669b5e5290a89228dd4c17c747ccdaf5569050317b1**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00089 instaurado el Fondo de Bienestar Social Contraloría General de la República, en contra de Nancy Lourdes Arévalo Martínez. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, Cd -1)	150.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, 6 y 8, Cd -1)	33.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$183.500,00

SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00089

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el 6 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54296c3302a08160e6e8c2da65dbebb5f25f346aa61bdf3a7e449b083ccd5e**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00459

Dando alcance a los memoriales allegados el 24 de enero y 12 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el Juzgado dispone;

- Negar la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el extremo pasivo, comoquiera que no se ajusta a los requisitos previstos para ello, por el artículo 461 del C.G.P., en los eventos en que es solicitada por la parte ejecutada.

- En todo caso, se pone en conocimiento del extremo activo, lo manifestado en los memoriales anteriormente referenciados, para que eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae6522e360b5dde5be4a320ce44bf55339fb9a640cbb631798b457717516b18**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00560

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de los demandados, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO en contra de FRANCISCO ANTONIO LEAL MARIÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **6 de mayo de 2022**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019. [fl. 8]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597d3caf395d234d2290835a9b71b07822791b7b29c4d2b7fee4dca329af9fa**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01402

.- Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el 3 de mayo de 2021, este despacho se permite informarle que debe estarse a lo resuelto en providencias de fecha 7 de abril de 2022 y 17 de septiembre de 2021, específicamente en esta última se emitió pronunciamiento concreto respecto al memorial radicado el 28 de julio de 2021.

.- Ahora bien, respecto al citatorio aportado en memorial radicado el 8 de junio de 2022, y previo a calificar el mismo, se dispone, tal y como se ha hecho en oportunidades anteriores **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que dé cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, ello, comoquiera que la dirección física a la cual fue remitida la comunicación no ha sido reportada formalmente por la parte actora en memorial dirigido al presente proceso, y es diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

.- De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, al endoso en procuración otorgado por la parte demandante.

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; i) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 25 de noviembre de 2019¹ de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las recomendaciones consignadas con anterioridad en esta providencia; ii) o acredite el diligenciamiento de los oficios No. 0061 y 0062 de fecha 20 de enero de 2020 que comunican el embargo de los inmuebles con M.I. 50N-20426051, 50N-20426052; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

.- En caso de que sea necesario y previa petición de la parte demandante, se ordena desde ya a la **secretaría**, que proceda a actualizar el oficio señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. La solicitud de elaboración de la comunicación puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/atencion-al-usuario>

.- Finalmente, se ordena librar requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1565 de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se informó el decreto

¹ Fl. 70 Cuaderno físico



del embargo del inmueble con M.I. No. 50N-20426139 denunciado como de propiedad del demandado. Secretaría, libre la comunicación correspondiente acompañada del oficio No. 1565 y del comprobante de pago de los derechos de registro [archivo 18]. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3608b21d3dd75cdd1fa6edc320d8555af2ea1d49814b9e2c014f9bd64c7978c**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01466

Comoquiera que los demandados, a través de su abogado, presentaron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal, **secretaría**, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766ac22a83d865d26b1128eac187bb2cbd29ae25473821a0f5253d6a30a0f68**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01307

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra lo resuelto en el auto de 2 de febrero de 2022, por medio del cual se abstuvo de ordenar el requerimiento para pago en un proceso monitorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que la demanda monitoria cumple con los requisitos señalados en el artículo 419 del CGP, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de origen contractual, exclusivamente dineraria, exigible y cuantificada en la suma de \$35.000.000.

Afirma que el artículo 26 del CGP, dispone que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, y que el artículo 25 dispone que serán de mínima cuantía aquellos procesos en donde las pretensiones patrimoniales no excedan los 40 s.m.l.m.v., el equivalente a \$36.341.040 atendiendo el valor del salario mínimo para el año 2021, como en la demanda el actor fijó la pretensión en la suma de \$35.000.000, por tanto, corresponde a un proceso de mínima cuantía, de ahí que solicita la revocatoria del auto que negó el requerimiento.

CONSIDERACIONES

Entre los argumentos expuestos por el recurrente sustenta su petición en lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, en el cual señala los criterios para la determinación de la cuantía, la norma establece que esta se fijará atendiendo el *“valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, las únicas excluidas para ese cálculo serán aquellas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda correspondiente a los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Acá, téngase en cuenta que el demandante en la primera pretensión pidió condenar a los demandados al pago de \$35.000.000 por concepto del capital, y en la segunda solicitó la condena por los intereses moratorios por la suma de \$56.468.526,50. De ahí que el total de las pretensiones que persigue el actor corresponde a \$91.468.526,50

Y aunque el recurrente sostiene que la cuantía la fijó por el valor de \$35.000.000 lo cierto es que ese monto sólo corresponde a la primera pretensión pues no contempla los intereses moratorios cuyo pago también está reclamando, téngase en cuenta que esos intereses están causados pues indicó que



corresponden al periodo del “6 de diciembre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2021, fecha de presentación de esta demanda” y fueron incorporados en una pretensión, por tanto, también deben ser incluidos en el cálculo para determinar la cuantía.

Ahora bien, aclarado ese punto, lo siguiente es recordar que uno de los requisitos del proceso monitorio que consagra el artículo 419 del CGP, consiste en que la obligación cuyo pago se persiga debe ser de “*mínima cuantía*”, en concordancia con esto el artículo 25 del código establece que en esta cuantía estarán aquellos procesos en donde las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 s.m.l.m.v., y atendiendo a que el salario mínimo para el año 2021 se fijó en \$908.526¹, entonces estos procesos no podía excederse de \$36.341.040, presupuesto que no se cumple en el presente caso, atendiendo a que el valor total de las pretensiones superan este valor.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, este será negado, atendiendo a que este proceso es de única instancia conforme lo establece en el artículo 18 del CGP.

En virtud de lo anterior, se confirma la decisión adoptada en el auto del 2 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso vertical propuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a91ea8e5bfd3a31cc2d21f76d1360b87e5c65b06f499e09413e6607ef4853**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00441

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 16 de septiembre de 2021, 3 y 4 de marzo, 18 de abril, y 4 de mayo de 2022, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que los demandados Margarita Bohórquez de Morales, David Ricardo Morales Bohórquez, Diego Andrés Morales Bohórquez, Miryam Guillermina Morales Bohórquez y Yesset Liliana Reina López quedaron notificados del mandamiento de pago librado en su contray del auto que admitió la reforma de la demanda, mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 14 y 15 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quienes dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física de Motorshop Centro de Servicio Automotriz S.A.S. el 2 de febrero de 2022 cuyo resultado fue negativo.

- Finalmente se exhorta a la parte actora, para que adelante las gestiones que sean necesarias, en aras de perfeccionar la notificación de la entidad demandada de Motorshop Centro de Servicio Automotriz S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7535f410ca839018c9861edfb51b5822ff49304506df0bbfbd798ad1c56**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00449

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 17 de mayo de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ENRIQUE CELIS LEON, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee08cae785d0a9438a354c256ffdf923f182666799a0e2ecd76a8e2318888e**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00471

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 26 de abril y 12 de julio de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 8 de abril de 2022 al demandado se **requiere a la parte actora** para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3be10236fde52ca8add2f153ae9eb3046af26eee75824c3a8b9b48943aa9e**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00711

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 10 de mayo de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 9 de mayo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Carlos Alonso Castillo Gutiérrez y en contra de Edinson Hernando Forero Castro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d0ae5ce6635d604ab1c23c7455c571f445ad241a8f7edd7e77c13989f9cdf**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00827

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por María Robertina Aguilar Ramírez y en contra de Humberto Hernández Nieto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de marzo de 2022 luego la notificación personal se surtió el **10 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99d52714fe218d37f9dde5976cfd5c3333e723c9d837012c563e963e63fffa**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00842

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 5 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por G y J Ferreterías S.A. y en contra de Jesús Orlando Gelves Arias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **10 de mayo de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609b7409895c5d59d03106714b310f83e4f1658de2dbcba093aff9e143950f**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00024

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 11 de marzo, 28 de abril y 30 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios y avisos remitidos por correo físico a los demandados, comoquiera que según lo informado en el escrito de medidas dichos sujetos son pensionados de Colpensiones entidad a la cual corresponde la dirección de destino de las notificaciones, luego se puede inferir que en dicha ubicación no reside ni labora ninguno de los ejecutados.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las diligencias pertinentes en aras de ubicar la dirección de notificaciones de los demandados, o para que si lo estima pertinente, solicite su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6fd0c7ef7c0f80ac65972e362b03b9d62a7fd85ab221d46bc0d2f9b09ee8d8**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00393

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 11 de marzo, 6 de abril, 9 de mayo, y 22 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de los demandados y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de EDWIN ALFONSO PRIETO APONTE y MANUEL SEVERO PRIETO VELANDIA, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2643d144e45a250fd9e008f8aaf2d6e3a0fdad6bb75546c1dc8b77be10d2f9d**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00511

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 24 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO DE USO MIXTO MERIDIANO 13 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra MIRVILLA S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar entrega de títulos comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con embargo de dineros.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545af01a14983ff02ddd3b5ec7f46167cbec805304948f6dabcdddf2e186f8fe**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00528

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de marzo y 3 de mayo de 2022, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por el abogado SERGIO ALBERTO PICO PACHECO, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [art. 76 C.G.P.]

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado al abogado DARWIN FERNANDO QUINTERO FONTECHA, se requiere a la parte interesada para que aporte un certificado de existencia representación de la entidad demandante, de ADMILINK S.A.S., y de GLOBAL PROFESIONAL SERVICE S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3530650c4fdf8645b6555097a7a0b4dd26e13cd2ac7652c60e9be08300b46e**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00560

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 12 de mayo de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 8 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NELSON DANIEL DELGADILLO GARZÓN, en contra de FELIPE ALEJANDRO GARZÓN ARGUELLO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb829032c52ebc8931edfe2cb2a16c56c44e594084c06423f76a93e50b712a4**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00690

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de abril y 1 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de OMAR AURELIO MUÑOZ RUIZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **3 de diciembre de 2021** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32db43d5177810ec30beea7f5cf4c03bdf3c65a2e11c04ab0b03f5c9e31629b**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00758

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 10 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S., en contra de NÉSTOR FELIPE DEAZA HERNÁNDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **9 de mayo de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ef661309049b2a066e80b4129eefce9c5cd2a1a614766c77f87085767ba1f**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00886

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de abril y 17 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES -COOPFINANCIAR-, en contra de IVAN JAVIER MALAGON RICO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de enero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **25 de enero de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789ca9e01e831974283fc19d8e970ce93aefd5ab2a6953074f0922bb7f42854**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00960

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 18 de mayo de 2022, por la apoderada general de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, en contra de JOSE ANTONIO LEON CARRANZA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a los demandados, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8a70ff2a3f973bc757e0fe12fbf44833377fe06dc8071eea86a3dad70b49620

Documento generado en 10/08/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 40 Archivo No. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01058

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 22 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO CIUDAD DE LIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra LEONOR DEL PILAR ORJUELA LABRADOR, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d138cad3721b712738ca9aff4ab60e52f655fc8a4fd552870d45ebfb9f768d**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01296

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 1 de abril de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 14 y 15 de mayo de 2022 a los demandados se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos a cada uno de los mensajes de datos, en caso de que **no** se haya enviado el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos presentadas con las misma, debe repetir las notificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.- Adicional a lo anterior se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa70d304bc3f86790c0c4dfd66dce501e72e13be6c0df04d5f1d076f2600e7**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01358

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 16 de mayo y 27 de julio de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 12 de mayo de 2022 al demandado se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos presentadas con las misma, debe repetir las notificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47bd75ec4a682d9bd0a5fe9e87a92aa77477860986c57505b1834201c63b680**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01386

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por BANCO FALABELLA S.A., y en contra de EDINSON ROJAS FONSECA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de marzo de 2022 luego la notificación personal se surtió el **10 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaró pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733a6c28a46d83912cd7450bc647718fd59caa1cee27cd749ddd1908a74b2ed4**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00038

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 16 de mayo, 9 y 16 de junio de 2022, se dispone;

.- Comoquiera que con posterioridad a la solicitud de retiro de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora comunicó que para el 8 de junio de 2022 la demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones, el despacho lo REQUIERE para que aclare la solicitud de retiro, en el sentido de indicar si insiste o desiste de la misma. Tenga en cuenta que dentro del presente proceso ya se encuentran practicadas medidas cautelares, de ello da cuenta la consignación de dineros en títulos de depósito judicial.

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 6 del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad COBROACTIVO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto funge a través del abogado JULIAN ZARATE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e2e87f90bccd2a5bed446b5c8aefb01e00afa912781a424e7a874a283791a2**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>